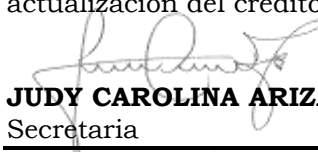




Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán Santander

**Informe secretarial:** Al despacho del señor juez el rad.2015-00066 con solicitud de actualización del crédito. Sírvase proveer. Galán 27 de octubre de 2020.

  
**JUDY CAROLINA ARIZA COY**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán Santander, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Radicado:** 2015-00066-00

**Demandante:** Coomuldesa LTDA

**Demandados:** Jefferson Ferney Luna Acacio - Alirio Camacho Ortiz

**1. A S U N T O**

Atender la solicitud de actualización de la liquidación del crédito recibida vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020.

**2. C O N S I D E R A C I O N E S**

Una vez analizadas sistemáticamente las normas procesales que regulan el asunto objeto de estudio, desde ya se anuncia que el pedimento elevado por el extremo ejecutante deviene inoportuno, toda vez que la liquidación del crédito, al igual que su actualización<sup>1</sup>, tiene momentos procesales debidamente indicados en la legislación para su presentación, ellos son:

---

<sup>1</sup> De la actualización de la liquidación del crédito se encarga el numeral 4.º del artículo 446 del Código General del Proceso señalando lo siguiente: "[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.". (Subrayas y negrillas intencionales)



1. Cuando sea necesaria la entrega del producto del remate al acreedor “*hasta concurrencia de su crédito y las costas*”<sup>2</sup>.
2. Cuando el ejecutado pretenda finiquitar la ejecución por pago y existan liquidaciones del crédito y costas en firme<sup>3</sup>.
3. Cuando se están entregando títulos judiciales representativos de dinero embargado, y es preciso saber a ciencia cierta el momento en el cual el compulsivo debe terminar por pago total de la obligación<sup>4</sup>.
4. Cuando se trate de las posibilidades previstas en los artículos 451, 453 y numeral 5.º del 467 de la Ley 1564 de 2012, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Así las cosas, se observa que este trámite no se encuentra en ninguna de las hipótesis a las que se ha hecho referencia con antelación, por lo mismo y tanto, la actualización de la liquidación del crédito allegada resulta a todas luces improcedente, por lo que no se le imprimirá impulso alguno.

En esa línea, sobre las oportunidades en que procede la liquidación adicional del crédito, en STC7911-2016 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse, y aunque ese análisis se efectuó en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, es dable aplicarlo al caso en ciernes, dado que el Código General del Proceso<sup>6</sup> incluye las mismas eventualidades que en la memorada providencia fueron destacadas.

En concreto se dijo:

---

<sup>2</sup> Numeral 7.º del artículo 455 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Inciso 2.º del artículo 461 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 447 ibídem.

<sup>5</sup> Decretos 1400 y 2019 de 1970.

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012.



Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán Santander

“En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatarios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo.

Lo anterior, a fin de proveer con suficiencia frente a los distintos acontecimientos procesales pertinentes, ya sea entrega de dineros, postura para remate, distribución del producto de la subasta, adjudicación por cuenta del crédito o terminación por pago de la obligación; todos de similar valía e idéntica necesidad de la actualización que fue denegada a la parte demandante sin mayor análisis concreto.” (Subrayas intencionales)

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

### **3. R E S U E L V E**

**ÚNICO: RECHAZAR** por improcedente la actualización de la liquidación del crédito reseñada en la parte motiva; por las razones expuestas.

### **N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCO MU NICIPAL DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER**



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***0eee307b013b04d33023bbe729b59b69fdfe3eb30952ec6f8  
b71f11c632aa521***

*Documento generado en 29/10/2020 02:11:14 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***